

SENTENCIA N° 1197/16

Expte. N° 23/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de Septiembre de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **VERSACOLD LOGISTICA ARGENTINA S.A. (actualmente AMERICOLD LOGISTICS ARGENTINA S.A.) S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 4.436/1036-V-2012 (DGR)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 192/15?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 99/127 el Sr. Leonardo Javier Lew, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 192/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 28.08.2015 obrante a fs.97, mediante la cual se resuelve RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta por la firma VERSACOLD LOGISTICS ARGENTINA S.A. (ahora AMERICOLD LOGISTICS ARGENTINA S.A.) -CUIT N° 30-62871767-9.

II. El contribuyente, en su Recurso de Apelación presentado el 21.10.2015 a fs. 99/127 realiza una exposición de los hechos.

Como primer agravio expresa que la resolución en crisis rechaza la solicitud de devolución sobre la base de la existencia del Acta de Deuda N° A 628/2013.

Expresa que ello resulta improcedente dado que dicha acta fue impugnada conforme lo prevé el artículo 98 del CTP, encontrándose pendiente de resolución. Sostiene que el Fisco no puede valerse de un acto que no se encuentra firme y por ello carece de fuerza ejecutoria para denegar la solicitud de devolución presentada.

Como segundo agravio expresa que existe una incorrecta atribución de ingresos por parte de la DGR, y en ello se basa la determinación de deuda practicada. Continúa su exposición sosteniendo que la firma no desarrollaba actividad en la provincia de Tucumán debido a que había cerrado la única planta allí radicada y por eso no posee personal en relación de dependencia ni bienes registrables a su nombre. Agrega además que la firma no realizaba ventas en ésta jurisdicción. Finalmente solicita se tenga por presentado el recurso, expresados los agravios y se reserva del caso federal.

III. Que a fojas 1/7 del Expediente N° 23/926/2016 la Dirección General de Rentas a través de sus apoderados fiscales, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Expone que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán establece que el acto administrativo goza de legitimidad salvo que estuviera afectado por un vicio que surja del mismo, por lo que presume que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico; presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente.

Considera que el cuestionamiento efectuado por la recurrente en el sentido de que la deuda determinada mediante Acta de Deuda N° A 628/13 no se encuentra firme, y por lo tanto no sería óbice para que la Autoridad de Aplicación resuelva el pedido de devolución, deviene inadmisibles atento a que fueron consideradas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso al momento de resolver el pedido de devolución, el cual no resulta procedente en tanto el contribuyente VERSACOLD LOGISTICS ARGENTINA S.A.(ahora AMERICOLD LOGISTICS ARGENTINA S.A.) registra deuda, por lo que la Resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y fundada.

Dr. JORGE E. FONSECA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Sostiene que el Contribuyente realiza una serie de planteos que son referidos a la deuda determinada y que no corresponden analizarse en el marco del rechazo del pedido de devolución, que se tramitan mediante los presentes actuados.

Alega respecto al rechazo del pedido de devolución, que el mismo fue fundado en la no desafectación del monto reclamado en concepto de devolución, el que debió ser detraído en la declaración jurada mensual correspondiente al período fiscal vencido a la fecha del pedido.

Manifiesta que el saldo a favor es uno de los conceptos que se detraen del Impuesto Determinado, cumpliendo una función cancelatoria y es por eso que se requiere su desafectación en caso de solicitar la devolución, a fin de que deje de cumplir con la función mencionada. Y es esto, lo que motivó el rechazo del pedido.

Por todo lo antes expuesto, considera que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 192/15, debiéndose confirmar la misma y así lo deja expresamente solicitado.

IV. A fojas 8/9 obra Sentencia Interlocutoria N° 398/16 de fecha 13/05/2016, dictada por este Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 192/15 de fecha 28.08.2015, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1/2 del Expediente N° 4436/1036/V/2012 de la DGR, con fecha 30.10.2012 el Sr. Adrián Difonzo en su carácter de presidente de la firma VERSACOLD LOGISTICS ARGENTINA S.A. (ahora AMERICOLD LOGISTICS ARGENTINA S.A.) solicita la devolución del "saldo a favor" consignado en la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del período 09/2012 por un importe de \$ 50.884,83 (Pesos Cincuenta Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro con 83/100).

La Resolución de la DGR N° 192/15 que rechaza la solicitud interpuesta, se basa en el hecho que el contribuyente registra incumplimiento a las obligaciones tributarias a su cargo, conforme surge del Acta de Deuda N° A 628/2013

confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, notificada el 15.01.2015.

Asimismo la Autoridad de Aplicación fundamenta el rechazo debido a que no desafectó la suma reclamada en concepto de devolución en la declaración jurada correspondiente al mes en que efectuó el pedido, lo que se podría entender que en los hechos desistió del mismo.

Ello se sustenta en el hecho, como bien lo expone en su escrito de traslado la DGR, de que en toda declaración jurada se exterioriza en primer término la base imponible, sobre la que se aplica la alícuota correspondiente y se obtiene el impuesto determinado. Contra dicho impuesto se detraen los montos correspondientes a las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias (practicadas en el mes que se liquida) y el saldo a favor del contribuyente proveniente del período inmediato anterior (de corresponder), obteniendo de esta manera el saldo final del período, que puede ser a favor de la DGR o del propio contribuyente.

De allí la importancia de la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en períodos posteriores. En esto radica precisamente, la exigencia de la Autoridad de Aplicación de que en el mes que se solicita la devolución, el mismo sea desafectado de la Declaración Jurada de dicho período, para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiere llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de períodos posteriores, en una clara duplicación de beneficios indebidos a favor del contribuyente.

Y aunque no se suscitara la situación extrema descrita en el párrafo anterior, aceptar el criterio del apelante, implicaría reconocer que el importe del saldo a favor, podría ser distinto según la declaración jurada de que se trate y que el contribuyente debiera sucesivamente modificar el monto en devolución oportunamente solicitado, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que originalmente fueron solicitados se devuelvan.

En efecto, en los presentes actuados se verifica la problemática expuesta en los párrafos anteriores que fundamentan el rechazo de la resolución recurrida.

Resulta evidente entonces, la importancia de la desafectación del saldo a favor solicitado en devolución, más aun teniendo en cuenta que en la propia declaración jurada del impuesto se encuentra previsto el ítem "Desafectación del saldo favorable impuesto período fiscal anterior no absorbido por Anticipo del mes anterior".

Por la consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 192/15 de fecha 28.08.2015, debiendo confirmarse la misma.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

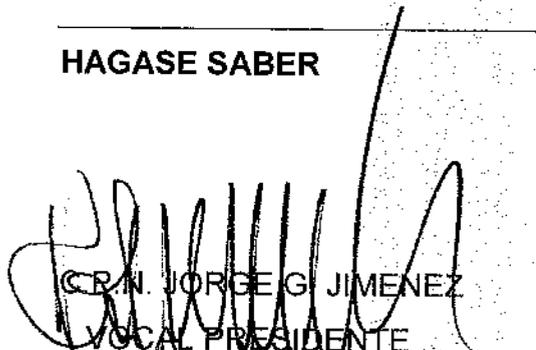
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. NO HACER LUGAR al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **VERSACOLD LOGISTICS ARGENTINA S.A. (actualmente AMERICOLD LOGISTICS ARGENTINA S.A.)** en contra de la Resolución N° 192/15 de fecha 28.08.2015, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

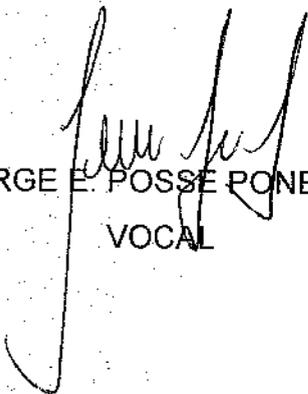
2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE.**

M.V.G.

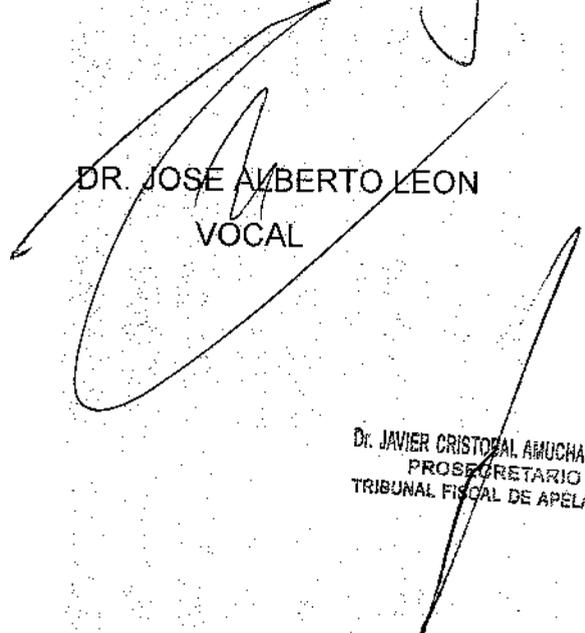
HAGASE SABER



DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

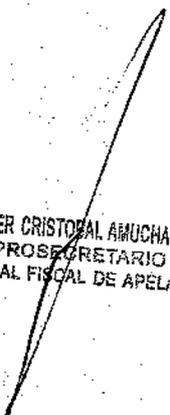


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



DR. JAVIER CRISTOFAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION